

Puente Alto, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.



VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, doña **MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL**, secretaria, domiciliada en avenida Los Toros N°01007, comuna de Puente Alto, interpuso una querrela infraccional y una demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de don **ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ**, contratista, domiciliado en pasaje Anita N°6220, comuna de Quinta Normal, fundado en el hecho que el día 5 de junio de 2016, contrató sus servicios para la ejecución de unos trabajos en su domicilio, consistente en un techo o alero, con cuatro focos led y un marco de una puerta interior, por un valor total de \$545.000, pagándole en ese acto la suma de \$300.000 y el saldo, le sería pagado contra la instalación del trabajo, acordándose que todo debía ser ejecutado antes del día 28 de junio, ya que se celebraría un evento en su domicilio, confirmándosele que podía cumplir con la fecha estipulada. Agregó que los trabajos comenzarían el día 14 de junio, pero llegada esa fecha, él le avisó que no asistiría porque estaba terminando otro trabajo, lo que se repitió sucesivamente y, en definitiva, nunca se presentó, sin cumplir con el compromiso asumido, razón por la cual, le exigió la devolución del dinero, lo que tampoco concretó, sin manifestar ninguna intención de solucionar el problema, hechos que, en su opinión, infringen los artículos 3, letra e), 12 y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitándose que, en definitiva, sea condenado al máximo de las multas que la ley contempla al efecto, con costas y al pago de una indemnización de perjuicios, por la suma de \$1.000.000, por daño material y moral o la que se estime de derecho, con costas;

Que, a fojas 9 se notificó, por cédula, la querrela infraccional y la demanda civil de fojas 1, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don **ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ**;

Que, a fojas 28, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se rindió la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 35, se evacuó la audiencia especial de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos; y,

Que, a fojas 63, se ordenó ingresara los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:



PRIMERO: Que, a fojas 1, doña MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL interpuso una querrela infraccional en contra de don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, ya individualizados, fundado en el hecho que el día 5 de junio de 2016, contrató sus servicios para la ejecución de unos trabajos en su domicilio, consistente en un techo o alero, con cuatro focos led y un marco de una puerta interior, por un valor total de \$545.000, pagándole en ese acto la suma de \$300.000 y el saldo, le sería pagado contra la instalación del trabajo, acordándose que todo debía ser ejecutado antes del día 28 de junio, ya que se celebraría un evento en su domicilio, confirmándosele que podía cumplir con la fecha estipulada. Agregó que los trabajos comenzarían el día 14 de junio, pero llegada esa fecha, él le avisó que no asistiría porque estaba terminando otro trabajo, lo que se repitió sucesivamente y, en definitiva, nunca se presentó, sin cumplir con el compromiso asumido, razón por la cual, le exigió la devolución del dinero, lo que tampoco concretó, sin manifestar ninguna intención de solucionar el problema, hechos que, en su opinión, infringen los artículos 3, letra e), 12 y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitándose que, en definitiva, sea condenado al máximo de las multas que la ley contempla al efecto, con costas.

SEGUNDO: Que el querrellado don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ no compareció al comparendo de fojas 28, evacuándose éste, en su rebeldía y, por tanto, no formuló excepciones, alegaciones o defensas.

TERCERO: Que, con el mérito de la querrela infraccional de fojas 1 y de todos los antecedentes probatorios agregados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que se encuentra acreditado fehacientemente que el día 5 de junio de 2016, doña MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL contrató los servicios de don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, para la ejecución de las obras indicadas en su acción y especificadas en el presupuesto acompañado a fojas 11, consistente en un techo o alero, con cuatro focos led y un marco de una puerta interior, por un valor total de \$545.000, pagándole en ese acto la suma de \$300.000 y el saldo, pagadero contra la instalación del trabajo, según consta en los comprobantes de transferencia de fondos acompañados a fojas 26 y 27.

CUARTO: Que, atendido el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil y los principios generales de la prueba, el querrellado don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, correspondiéndole, no rindió prueba



alguna tendientes a haber dado cumplimiento fiel, íntegro y oportuno de las obligaciones asumidas en favor de doña MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL, quien, con la documental agregada a fojas 11, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, además de la prueba testimonial rendida a fojas 29 y siguientes, consistente en las declaraciones de doña Gladys Mercedes Espinoza Gómez y de don Daniel Andrés Parra Valenzuela, quienes fueron legalmente examinados, no tachados y dando suficiente y fundamentada razón de sus dichos, se encuentran contestes en la circunstancia que los trabajos en el inmueble de la querellante no fueron realizados por el querellado.

SÉPTIMO: Que, como contrapartida a lo señalado, la parte querellada, correspondiéndole, no aportó al proceso antecedente alguno que permitiese desvirtuar la responsabilidad infraccional que corresponde hacerle efectiva, considerando los categóricos y variados elementos incriminatorios existentes en su contra y reseñados precedentemente, como tampoco acreditó la existencia de alguna circunstancia relevante, que le impidiese ejecutar las obras encomendadas por la querellante.

OCTAVO: Que el artículo 12 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.*" y, por su parte, el artículo 23 de la misma ley dispone que "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio.*" y, finalmente, el artículo 24 de la norma citada establece que "*Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente.*"

NOVENO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador se ha formado plena convicción en cuanto al hecho que el querellado don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, efectivamente cometió infracción a las citadas normas sobre protección de los derechos de los consumidores, motivo por el cual deberá ser sancionado.

b) En el aspecto civil:



DÉCIMO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 1, doña MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL interpuso una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, ya individualizados, solicitando que, en definitiva, pague la suma de \$1.000.000, por daño material y daño moral o la que se estime de derecho, más reajustes, intereses y con costas, la que fue notificada, por cédula, a fojas 9 y se tuvo por contestada en su rebeldía, al evacuarse el comparendo de conciliación, contestación y prueba, a fojas 28.

DÉCIMO PRIMERO: Que para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios experimentados con motivo de los hechos investigados en esta causa, la actora civil se valió de los siguientes medios probatorios: a) Un presupuesto, elaborado por el demandado don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, agregado a fojas 11, en el cual reconoce un anticipo de \$300.000; b) Dos copias de comprobantes de transferencia de fondos acompañados a fojas 26 y 27, por la suma de \$250.000 y \$50.000, respectivamente; y c) La prueba testimonial aportada al proceso, que da cuenta que el demandado efectivamente no realizó el trabajo y la demandante le pagó la suma de \$300.000.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este sentenciador, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula el monto de la indemnización que el demandado don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, deberá pagar a la parte demandante de doña MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL, por los perjuicios directos y daño moral experimentado con motivo de los hechos investigados, en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), que se desglosan en la suma de \$300.000 por daño directo y \$700.000 por daño moral, con costas.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 12, 23, 24 y 26 de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que se hace lugar a la querrela de fojas 1 y, en consecuencia, se condena a don LUIS GERMÁN MORALES DÍAZ, ya individualizado, a pagar una multa de diez unidades tributarias mensuales, según su equivalencia en pesos a la fecha del pago efectivo, dentro de quinto día de notificado y bajo apercibimiento de decretarse en su contra, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autor de las infracciones previstas en los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de

los Consumidores, en perjuicio de doña MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL, por las razones señaladas precedentemente; y,

b) Que se acoge la demanda civil deducida a fojas 1, en cuanto se condena a don ROGUET CLAUDIO OSORIO ORTIZ, a pagar a doña MOIRA VERÓNICA CASAS STUMPFOLL, la suma única y total de \$1.000.000 (un millón de pesos), a título de indemnización por los daños materiales directos y daño moral experimentados con ocasión de los hechos investigados, con costas;

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por cédula.

Rol N° 192.119-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

